

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedan anuladas las notas complementarias de los capítulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduanas, que fueron creadas por el Decreto setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril.

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12296

REAL DECRETO 1097/1979, de 20 de abril, por el que se establecen notas de asterisco en las partidas arancelarias 84-06 B.2 (motores de explosión o encendido por bujía), 87-02 A.1 (vehículos automóviles) y 87-06 (partes y piezas sueltas de vehículos automóviles).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, en su artículo segundo autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes, en relación con el Arancel de Aduanas, en defensa de sus legítimos intereses.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, en atención a la reestructuración industrial del sector fabricante de vehículos automóviles, fundamentalmente orientada hacia una reducción de los modelos fabricados en beneficio de una mayor dimensión de las series, se hace preciso arbitrar medidas de política arancelaria que permitan compensar las deficiencias que se originen en el abastecimiento del mercado, facilitando las importaciones de aquellos tipos de vehículos automóviles que hayan de complementar la oferta nacional para cubrir la demanda interna.

Por otra parte, resulta igualmente pertinente prever el cauce arancelario preciso que permita a la producción nacional de vehículos automóviles la adquisición en los mercados exteriores, al menor costo posible, de aquellos componentes esenciales que, constituyendo elementos habitualmente fabricados por los propios constructores de automóviles y no por las industrias auxiliares, su fabricación en España no haya sido abordada. Tal es el caso de motores de explosión, cajas de cambio y partes de carrocería.

Se estima procedente que estas importaciones complementarias de las actividades empresariales del sector del automóvil, tanto en lo concerniente a vehículos como a componentes esenciales, por referirse a unidades no producidas en España, no deben verse innecesariamente encarecidas por el pago de los derechos arancelarios, siendo sin embargo preciso mantener los niveles de protección existentes para la producción nacional.

Con el fin de alcanzar estos objetivos, resulta pertinente la creación de las oportunas notas de asterisco en las partidas correspondientes a las unidades a importar, por las que se faculte al Ministerio de Comercio y Turismo para establecer contingentes arancelarios libres de derechos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo sexto, número cuatro, de la vigente Ley Arancelaria oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea una nota de asterisco en la subpartida arancelaria 84-06 B.2 y 84-06 C.1, con el texto siguiente:

«Las importaciones de motores de explosión o encendido por bujía y los de combustión interna o encendido por compresión, incompletos, que se destinen al montaje de vehículos de turismo y sus derivados, en calidad de primeros equipos, podrán ser realizadas libres de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.»

Artículo segundo.—Se crea una nota de asterisco en la subpartida arancelaria 37-02 A.1, con el texto siguiente:

«Las importaciones de vehículos de turismo y sus derivados, correspondientes a modelos o tipos no producidos en España,

podrán ser realizadas con libertad de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.»

Artículo tercero.—Se crea una nota de asterisco en la partida arancelaria 87-06, con el texto siguiente:

«Las importaciones de cajas de cambio y de elementos y subconjuntos de chapa para carrocerías, destinados al montaje de vehículos de turismo y sus derivados, en calidad de primeros equipos, podrán ser realizadas con libertad de derechos arancelarios dentro de los límites de un contingente oportunamente señalado.»

Artículo cuarto.—Las cuantías máximas de los contingentes a que se refieren los artículos precedentes serán fijadas por el Ministerio de Comercio y Turismo, a propuesta del de Industria y Energía, para cada año natural, pudiendo ser modificadas al término del primer semestre.

Artículo quinto.—La distribución de los contingentes anuales que se establezcan será efectuada por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

12297

REAL DECRETO 1098/1979, de 20 de abril, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas correspondientes a los capítulos 84, 85, 87 y 90 referentes a partes, piezas y otros componentes de automóviles de turismo.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos setenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos normales
84-06 B	Los demás motores de explosión o encendido por bujía:	
	2. Los demás, con peso unitario:	
	b) De más de 15 kilogramos hasta 100 kilogramos, inclusive	26
	c) De más de 100 kilogramos hasta 300 kilogramos, inclusive ...	26
D	Partes y piezas sueltas:	
	2. Las demás, incluidos los inyectores, portainyectores y carburadores	26